



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR. IP.3727/2024**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de octubre de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, secretaria técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3727/2024

Sujeto Obligado

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 3 de octubre de 2024



Palabras clave

Recurso de apelación, sentencia, juicio de nulidad

Solicitud

Escrito del Recurso de Apelación RAJ50004 /2024 ingresado en Oficialía de Partes de esta instancia, promovido por la parte actora o por la Procuraduría Social, en contra de la sentencia previamente emitida, derivada del Juicio de Nulidad TJ/III-17108/2024

Respuesta

Señala que no hay competencia por parte del sujeto obligado para proporcionar la información y orienta a remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Presidencia de la República, en una clara equivocación al anexar el oficio a la PNT.

Inconformidad con la respuesta

Se proporcionó información errónea

Estudio del caso

Se proporcionó respuesta a un folio que no corresponde con la solicitud de la persona recurrente.

Determinación del pleno

Revocar la respuesta.

Efectos de la resolución

Deberá emitir una nueva respuesta en la que se le entregue la información a la persona recurrente y en caso de contener información que contenga datos personales, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá elaborar y aprobar una versión pública de los documentos.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3727/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ ALONSO VILLANUEVA GONZALEZ

Ciudad de México, a tres de octubre de 2024.

RESOLUCIÓN del recurso de revisión por el que se **REVOCA** a la respuesta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud con folio 090166224000558.

INDICE

ANTECEDENTES..... 2

 I. Solicitud. 2

 II. Admisión e instrucción..... 3

CONSIDERANDOS..... 4

 PRIMERO. Competencia..... 4

 SEGUNDO. Causales de improcedencia. 5

R E S U E L V E..... 13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud. El seis de agosto¹, la ahora persona recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090166224000558, mediante la cual se pide lo siguiente:

“Deseo conocer la siguiente información:

1.-La solicitud y/o escrito del Recurso de Apelación RAJ50004 /2024 ingresado en Oficialía de Partes de esta instancia, promovido por la parte actora o por la Procuraduría Social, en contra de la sentencia previamente emitida, derivada del Juicio de Nulidad TJ/III-17108/2024, el cual fue promovido por la parte actora, el C.XXXXXXX, ingresado y sellado por Oficialía de Partes de esta instancia.

2.-El Escrito de defensa de la parte actora o de la Procuraduría Social en contra del Recurso de Apelación, cualquiera de ellos, ingresados y sellados por Oficialía de Partes de esta instancia.

3.- La nueva Sentencia o Resolución emitida por el Recurso de Apelación solicitado.”

1.2. Respuesta a la solicitud. El dieciséis de agosto, mediante oficio TJACDMX/P/UT/994/2024, el *sujeto obligado* adjuntó en la *Plataforma*, una respuesta a la *solicitud*, la cual, notoriamente no corresponde con el folio ni con la *solicitud de información*, materia del presente recurso, a continuación, se plasma dicha respuesta:

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.



**Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México**

**"2024 AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL
PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"**



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Ciudad de México, a 16 de Agosto de 2024.
Oficio TJACDMX/P/UT/994/2024

**SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E.**

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090166224000594** en la que plantea textualmente lo siguiente:

"¿Cuál es el presupuesto asignado al poder ejecutivo para poder realizar viajes al extranjero por cuestiones de trabajo? (Específicamente en el sexenio de Andrés Manuel López Obrador)."(Sic.)

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 93, 200 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite respuesta en los siguientes términos con base a la información que obra en los archivos y a las atribuciones que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le confiere. A saber:

En principio, este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica, es un Órgano Jurisdiccional con autonomía administrativa y presupuestaria para emitir sus fallos y con jurisdicción plena y formara parte del Sistema Local Anticorrupción, su competencia se encuentra establecida en el artículo 3 y 4 de Ley Orgánica mencionada, y que a letra señalan:

1.3. Recurso de Revisión. El veintidós de agosto, se recibió por medio de la *Plataforma* la inconformidad a la respuesta emitida por el *sujeto obligado* a la hoy persona recurrente, señalando lo siguiente:

"LA INFORMACION PROPORCIONADA NO ES LA QUE SE SOLICITO POR ESTE MEDIO, ES INCORRECTA."

2. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El veintidós de agosto, se recibió el Acuse emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona recurrente presentó su inconformidad con la respuesta

emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, contravienen la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintinueve de agosto el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3727/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de alegatos por parte del sujeto obligado. Mediante la *Plataforma*, se recibió el día diez de septiembre el escrito mediante el cual el *sujeto obligado* realiza la manifestación de los alegatos.

2.4. Admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre³, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar manifestaciones y alegatos, además, se tuvo por recibidas las manifestaciones y alegatos del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

3.CONSIDERANDOS

3.1. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 42, fracción II, 142, 150 de la Ley General; 49, párrafo 3 de la Constitución Local; 1, 2, 37, 51, 52, 53

² Dicho acuerdo fue notificado el veintinueve de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Notificado a las partes con fecha treinta de septiembre.

fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

3.2. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de *veintiséis* de agosto, el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 243 de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el PJJ que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer causales de sobreseimiento, por lo tanto, este Instituto procede a realizar el análisis de fondo del presente recurso.

3.3. Caso Concreto. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta, los agravios y los alegatos vertidos en el expediente:

a) Solicitud: La parte recurrente solicita el escrito del Recurso de Apelación RAJ50004/2024 ingresado en Oficialía de Partes de esta instancia, promovido por la parte actora o por la Procuraduría Social, en contra de la sentencia previamente emitida, derivada del Juicio de Nulidad TJ/III-17108/2024, el escrito de defensa de la parte actora o de la Procuraduría Social en contra del Recurso de Apelación y la nueva sentencia emitida.

b) Respuesta: El *sujeto obligado* dio respuesta a esta *solicitud* con la información referente a otro folio ajeno al presente recurso.

c) Agravios: La información es incorrecta.

d) Alegatos: El *sujeto obligado* menciona que la información se puede obtener a través de un trámite siempre y cuando acredite su personalidad jurídica dentro del juicio.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la *solicitud* con número de folio 090166224000558 presentada a través de la *Plataforma*, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del *sujeto obligado*, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los

fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

3.4 Estudio de Fondo. Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, en términos del agravio expresado.

De conformidad con el artículo 234 fracción V, el recurso de revisión procede, entre otras, cuando la información no corresponde con lo solicitado. En el caso concreto, la persona recurrente solicitó el escrito del Recurso de Apelación RAJ50004 /2024 ingresado en Oficialía de Partes de esta instancia, promovido por la parte actora o por la Procuraduría Social, en contra de la sentencia previamente emitida, derivada del Juicio de Nulidad TJ/III-17108/2024, el escrito de defensa de la parte actora o de la Procuraduría Social en contra del Recurso de Apelación y la nueva sentencia emitida. Se le entrego la respuesta de otro folio.

Asimismo, de conformidad con el artículo 235, fracción II de la *Ley de Transparencia*, se considera que existe falta de respuesta cuando el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.

Cabe mencionar que la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley de transparencia, un documento se le denomina a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de

elaboración. **Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**

En ese mismo orden de ideas, se menciona lo contenido en el artículo 17 de la ley de transparencia, que menciona que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Es dable, mencionar que la persona recurrente solicitó información relativa a un juicio administrativo que el sujeto obligado responde en alegatos a que dicha información es susceptible de obtenerse a través de un trámite. Lo anterior se fundamenta en los artículos 15, fracción XIV, 19 fracción XII que en términos generales mencionan que son facultades de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, expedir las certificaciones y las constancias que soliciten las partes, de los asuntos que se estén tramitando en la Secretaría; así como cuando lo ordene el Pleno General o el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

En ese mismo tenor, dentro del artículo 33 del mismo reglamento, a las Secretarías de estudio y cuenta corresponde autorizar y dar fe de los acuerdos, autos y demás actuaciones de la Magistrada o el Magistrado de la ponencia de su adscripción, así como expedir las copias certificadas previo cotejo, sólo respecto de las actuaciones generadas en los expedientes a su cargo que autorice la o el Titular y, en su caso, previo pago de derechos.

El *sujeto obligado* hace mención del artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa el cual menciona que ante ese tribunal todo acto debe de acreditarse la personalidad jurídica dentro de los juicios.

Para hacer un análisis de lo anteriormente expuesto es necesario invocar el *artículo* Artículo 228 de la *Ley de Transparencia* en el que a la letra se menciona:

Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.*

Por lo anteriormente mencionado, este Instituto determina que el sujeto obligado, si bien orienta a la persona recurrente sobre un trámite específico, a consideración de este instituto la solicitud no enmarca en los supuestos señalados en los trámites invocados por el sujeto obligado, tal y como lo describen los artículos mencionados del Reglamento Interior de Tribunal de Justicia Administrativa.

Cabe mencionar, que este *Instituto*, ha resuelto diversos recursos de revisión referentes a la orientación a trámites específicos por parte de sujetos obligados. Como hechos notorios se puede apreciar que se han resuelto, por mencionar algunos, los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.0529/2024 y INFOCDMX/RR.IP.1038/2024.

Por otra parte, si bien es cierto que el Artículo 183 fracción II, considera como información reservada, cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, tal caso en estudio no actualiza dichos supuestos, toda vez que la información solicitada no puede contravenir a favor o en contra de alguna de las partes dentro del proceso de sentencia. Aunado a lo anterior, no se visualiza que haya una vulneración de datos personales, definidos en la fracción X, del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México como “*cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica,*

patrimonial, económica, cultural o social de la persona;”. En caso de que así sea, se deberá elaborar una versión pública de los documentos, de conformidad a lo establecido por el artículo Artículo 27 que menciona la atribución de los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

Lo anterior, se refuerza con el criterio 02/21 de este *Instituto*, el cual menciona a la letra, lo siguiente:

Certificación de versiones públicas. Corrobora que el documento es una copia fiel de la versión pública que obra en los archivos del sujeto obligado. La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, sin embargo, para efectos de atender una solicitud de información en la cual se contenga partes o secciones reservadas o confidenciales se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, razón por la cual, la versión pública es susceptible de ser certificada al ser una de las modalidades de reproducción previstas en la Ley. En este contexto, la copia certificada será respecto de la versión pública obtenida, de conformidad con el artículo 232 de la Ley de la materia, la cual tiene como finalidad establecer que en los archivos del sujeto obligado existe el documento en versión pública, por lo que procede su certificación haciendo constar la siguiente leyenda: “Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos”, a fin de crear convicción de que efectivamente corresponden a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran

Por lo anterior, no se considera que los argumentos expuestos por el *sujeto obligado* en sus alegatos enviados, al tenor de mencionar que la información solicitada por la persona recurrente pudiera vulnerar los datos personales de las partes dentro del juicio sea un elemento que cumpla con la definición dentro de la ley de la materia.

Como se ha señalado en apartados anteriores, es de notarse que el *sujeto obligado* proporcionó una respuesta que no corresponde con la *solicitud* de la persona recurrente. El *sujeto obligado* proporcionó respuesta al folio 090166224000594, que es ajeno totalmente a la *solicitud inicial*. En sus alegatos, el *sujeto obligado* hace mención a una

respuesta de la cual no hay evidencia que haya sido notificada a la persona recurrente y mencionan que la información se puede obtener a través de un trámite.

Es de suponerse, que no hubo intencionalidad al cargar erróneamente el oficio de respuesta de la *solicitud de información* y que probablemente se realizó por un error humano, sin embargo, no pasa desapercibido, que la *solicitud de información* no fue atendida, por lo tanto, la determinación del Pleno de este Instituto es **REVOCAR** la respuesta otorgada.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción VIII, respecto a que todo acto emitido por la autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del sujeto obligado encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado.

En tal virtud, se advierte que no se atendió la *solicitud* hecha por quien es recurrente, estimándose oportuno reiterar que las actuaciones de los sujetos obligados se revisten del principio de buena fe, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del PJP: Buena Fe en las Actuaciones de Autoridades Administrativas.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

3.5. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

4. Orden y cumplimiento.

4.1 Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta, materia del presente recurso de revisión en los siguientes términos:

- Deberá emitir una nueva respuesta en la que se le entregue la información a la persona recurrente y en caso de contener información que contenga datos personales, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá elaborar y aprobar una versión pública de los documentos.

4.2 Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el 244 fracción IV de la Ley de Transparencia.

Asimismo, el sujeto obligado cuenta con un plazo de tres días hábiles para hacer del conocimiento de este Instituto el cumplimiento a este fallo, de acuerdo con el artículo 258 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en su calidad de sujeto obligado en los términos establecidos en el apartado de orden y cumplimiento.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en el plazo señalado para ello.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.